



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230018200
DEMANDANTE	Leydi Johanna Sierra
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Leydi Johanna Sierra; por medio de apoderada y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social que considera vulnerados pues no se le ha dado respuesta a la solicitud de pago y reconocimiento de su pensión de vejez.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, solicito al señor Juez en forma principal, tutelar a la accionante los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la seguridad social, mínimo vital, entre otros que vulnera la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de orden judicial ordenar que se resuelva de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, es decir:

PRIMERO: Sírvase señor Juez ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolver de fondo la solicitud presentada el 03 de marzo de 2023, bajo radicado No. 2023_3432077, la cual tiene por objeto el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. A la señora LEYDI JOHANNA SIERRA le fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, una pérdida de capacidad laboral, en el cual se califica una pérdida del 50.24% de su capacidad laboral, con fecha de estructuración 01 de julio de 2020 mediante dictamen No: 52916883-13584 del 13 de julio de 2022.

2. Por contar con los requisitos de ley, la señora LEYDI JOHANNA SIERRA, solicito ante Colpensiones pensión por Invalidez.

3. Mediante Resolución SUB 347636 del 21 de diciembre de 2022, Colpensiones reconoce la pensión por invalidez a mi poderdante en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero de 2023.

4. A pesar de haber aportado certificado de incapacidades expedido por la EPS FAMISANAR el día 24 de julio de 2022, en la cual se certifica que solo se pagaron incapacidades hasta el día 24 de enero de 2022, Colpensiones no pago el retroactivo correspondiente y al cual se tiene derecho desde el día 25 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

5. Con fecha 31 de enero de 2023 la EPS FAMISANAR, emite certificado de incapacidades en el cual se reitera que la última incapacidad pagada a mi representada fue la correspondiente al periodo 22 al 24 de enero de 2022.

6. El día 03 de marzo de 2023, con No. 2023_3432077, radique ante Colpensiones, petición a fin de que se reconociera y pagara la retroactividad de la pensión por vejez de la señora SIERRA.

7. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la fecha no ha emitido una respuesta de fondo a la solicitud presentada.”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 21 de junio de 2023, con providencia del 23 de junio se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado el 27 de junio, guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

- Copia petición radicada de fecha 03 de marzo de 2023, con No. 2023_3432077, con sus anexos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulnero el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulnero o no el derecho fundamental de petición?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva²”*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Leydi Johanna Sierra actuando por medio de apoderada, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 3 de marzo de 2023.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último, el 27 de junio de 2023.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 3 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Leydi Johanna Sierra, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 3 de marzo de 2023.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Leydi Johanna Sierra y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a37a6cbf5256503de7f9598a269425597b4fa54650edddedc6e8566278bad**

Documento generado en 05/07/2023 09:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**